

S.J.- 363/2023

INFC. - 2023/993

Se ha recibido en este Servicio Jurídico una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, en relación con un **PROYECTO DE ORDEN DE LA VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE BECAS PARA EL ESTUDIO DE PROGRAMAS DE SEGUNDA OPORTUNIDAD, COFINANCIADAS POR EL PROGRAMA FSE + 2021/2027 DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 10 de mayo de 2023 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería, en el que se interesa la emisión del preceptivo Informe a propósito del Proyecto de Orden indicado.

Segundo. - Junto con el citado oficio, se acompañaba la siguiente documentación:

- Proyecto de Orden.

- Memoria abreviada del análisis de impacto normativo, emitida el 8 de mayo de 2023, por el Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Concertada, Becas y Ayudas al Estudio.
- Orden 1025/2023, de 28 de marzo, por la que se aprueba el plan estratégico de la Viceconsejería de Política Educativa de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades para los ejercicios 2023, 2024 y 2025.
- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), fechado el 17 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.
- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, evacuado por la Dirección General de Infancia, Familias y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social) el 19 de abril de 2023, según lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas.
- Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, de 17 de abril de 2023, de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), según lo dispuesto en la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.
- Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano (Consejería de Presidencia, Justicia e Interior) de 19 de abril de 2023.
- Informe de la Delegada de Protección de Datos de 5 de mayo de 2023.
- Informe de la Dirección General de Trabajo de 18 de abril de 2023.
- Informe del Director General de Política Financiera y Tesorería (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 25 de abril de 2023
- Informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea, de 24 de abril de 2023, por el que se declara que el Proyecto de Orden no constituye una ayuda pública del artículo 107 TFUE, por lo que no es necesario notificarlo a la Comisión Europea.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, de 9 de mayo de 2023, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. – Objeto, finalidad y contenido.

El Proyecto de Orden sometido a consulta tiene por objeto, según señala su artículo primero, apartado 1, aprobar las bases reguladoras para la concesión de becas para el estudio de Programas de Segunda Oportunidad.

De acuerdo al apartado 2, las becas tienen la finalidad de promover la igualdad de acceso a una educación y una formación de calidad e inclusivas para las personas jóvenes con mayor riesgo de exclusión sociolaboral, mediante la realización de los estudios a los que se refiere el artículo 3 de las bases reguladoras en el período temporal que se establezca en cada orden de convocatoria.

La Parte Expositiva justifica que:

“El Programa FSE+ 2021-2027 de la Comunidad de Madrid (PFSE+ 21/27) fue aprobado mediante Decisión de Ejecución de la Comisión Europea el 09 de diciembre de 2022.

Las becas de Segunda Oportunidad estarán cofinanciadas por el FSE+ bajo el marco del Programa Operativo que ha elaborado al efecto la Comunidad de Madrid y con la tasa de cofinanciación del 40% establecido para las regiones más desarrolladas, en la Prioridad de Empleo Juvenil y Objetivo Específico: f).

(...)

Las primeras bases reguladoras de esta línea de subvención se aprobaron por la Orden 1805/2016, de 3 de junio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte y, a su amparo, se realizó la primera convocatoria de becas mediante Orden 2159/2016, de 29 de junio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte para el curso 2016/2017.

Para el curso 2017/2018, se aprobaron unas nuevas bases reguladoras, mediante Orden 1950/2017, de 26 de mayo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, con el fin de

adecuar su regulación a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y al Real Decreto-Ley 6/2016, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, así como para incluir nuevos cursos que podían ser objeto de la beca y los nuevos centros que podían impartirlos.

Posteriormente se aprobaron unas nuevas bases reguladoras mediante la Orden 2257/2018, de 11 de julio de la Consejería de Educación e Investigación con el fin de recoger la experiencia de la tramitación de las convocatorias anteriores y para mejorar el sistema de gestión y abono de las becas mediante una entidad colaboradora conforme el artículo 12 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Mediante estas bases reguladoras se unifican en un solo texto todas las modificaciones anteriormente realizadas, se incorpora el marco normativo europeo y se mejora la sistemática del articulado, con el objetivo de hacerla más comprensible para sus destinatarios”.

El proyecto normativo se estructura en una Parte Expositiva y otra Dispositiva, que consta de un total de 30 artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Segunda. - Cobertura normativa y marco competencial.

Para la adecuada delimitación de la competencia que se ejerce a través del presente Proyecto resulta insoslayable tener en consideración la normativa que le sirve de sustento.

Así, debemos remontarnos a la reunión del Consejo Europeo de 7 y 8 de febrero de 2013 sobre el Marco Financiero Plurianual (2014-2020), en la que se propuso la Iniciativa de Empleo Juvenil, dirigida a las regiones europeas con tasas de desempleo juvenil superiores al 25%. El objetivo de esta iniciativa es apoyar especialmente a los jóvenes que ni trabajan, ni estudian, ni reciben formación.

Por su parte, el Consejo de Ministros de Empleo y Asuntos Sociales de la UE, de 28 de febrero de 2013, acordó el establecimiento de la Garantía Juvenil, adoptada formalmente en la Recomendación del Consejo de la UE, de 22 de abril de 2013, donde se recoge que los Estados miembros deben adoptar medidas que garanticen que los jóvenes de hasta 25 años de edad reciben una oferta de empleo de buena calidad, una educación continua, una formación como aprendiz o un período de prácticas en un plazo de cuatro meses desde la fecha en que salieron de la escuela o se quedaron desempleados.

En coherencia con lo anteriormente señalado, el Consejo de Ministros, de 6 de junio de 2014, aprobó el Plan de medidas para el crecimiento, la competitividad y la eficacia, en el que contemplaba un paquete de medidas que impulsar el crecimiento y la competitividad presente y futura de la economía y la financiación empresarial.

Y en su desarrollo se dictó la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia –en adelante Ley 18/2014-, que tuvo como objetivo adoptar las medidas de carácter urgente necesarias para la ejecución de este Plan, en aras, entre otras cuestiones a mejorar la empleabilidad. Esta Ley ha sido recientemente modificada por el Real Decreto-Ley 6/2016, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

En efecto, el Título IV de la precitada Ley 18/2014 bajo la rúbrica *“Medidas de fomento de la empleabilidad y la ocupación”*, regula en su Capítulo I el Sistema Nacional de Garantía Juvenil en España y el procedimiento de atención a los beneficiarios del mismo (art.87).

El artículo 88 delimita su ámbito de aplicación, de modo que se definen los sujetos participantes en dicho Sistema Nacional de Garantía Juvenil, y en lo que aquí interesa, se dispone que son sujetos participantes *“la Administración General del Estado, las administraciones de las Comunidades Autónomas, así como las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de las mismas, cada una en el ámbito de sus competencias”* (el subrayado es nuestro).

El artículo 89.2, por su parte, establece que *“se garantizará la implantación y aplicación del Sistema en todas las Comunidades Autónomas y el acceso en igualdad de condiciones para todos los jóvenes objeto de atención, con independencia de sus circunstancias personales y/o sociales, y atendiendo a sus necesidades específicas, con especial dedicación a quienes se encuentren en una situación de desventaja y/o riesgo de exclusión”*.

Asimismo, debe destacarse que el artículo 106 de la referida Ley 18/2014 describe las medidas y acciones a favor de los sujetos a los que se refiere el artículo 88.d), y su inciso final preceptúa que tales medidas y acciones se realizarán, entre otros, por las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias.

En consecuencia, la competencia de la Comunidad Madrid en la materia tiene su fundamento inmediato en la examinada Ley 18/2014, en los términos indicados.

Por otro lado, la Comisión Europea ha elaborado las propuestas de Reglamentos tanto de Disposiciones Comunes como de cada uno de los Fondos, entre los que se encuentra el referido al Fondo Social Europeo (FSE+) y establece cinco objetivos políticos. El FSE+ contribuirá al objetivo político 4 “Una Europa más social: aplicación del pilar europeo de derechos sociales.”

Debe tenerse en cuenta el Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de junio de 2021 por el que se establecen las disposiciones comunes relativas a varios fondos europeos y Reglamento (UE) 2021/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de junio de 2021 por el que se establece el Fondo Social Europeo Plus (FSE+).

En este contexto, como se indica en la parte expositiva del proyecto, las becas de Segunda Oportunidad estarán cofinanciadas por el FSE+ bajo el marco del Programa Operativo que ha elaborado al efecto la Comunidad de Madrid y con la tasa de cofinanciación del 40% establecido para las regiones más desarrolladas, en la Prioridad de Empleo Juvenil y Objetivo Específico: f).

Lo anterior debe entenderse en el contexto competencial reconocido en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, que establece que *“corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el núm. 30 del apartado 1 del art. 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía”*.

Del precepto transcrito, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación.

Sobre este particular nos remitimos a lo expuesto en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 27 de febrero de 2013, así como al de 7 de junio de 2013, que cita y transcribe parcialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2012, de 17 octubre,

en la que se compendia la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de educación.

Desde el punto de vista orgánico, cabe señalar que el Proyecto de Orden sometido a informe, se ajusta a las competencias asumidas por la Comunidad de Madrid, ejercidas actualmente por la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades en virtud del Decreto 38/2022, de 15 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.

En consecuencia, la materia afectada por el Proyecto gira en la órbita de las atribuciones reconocidas a la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, de conformidad con el Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía (vigente mientras no sea sustituido por un nuevo Decreto de estructura).

Más en concreto, compete a la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio la gestión de las becas y ayudas en el ámbito de la educación no universitaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 letra g) del citado Decreto 236/2021.

En atención a las finalidades cuya consecución se pretenden, y se manifiestan en la Parte Expositiva del Proyecto, y del texto articulado del mismo ha de afirmarse que se encuentran en íntima conexión con la competencia autonómica antes referida, y se reconducen al ámbito material de actuación de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, a través de la Dirección General indicada.

Tercera. - Naturaleza jurídica y régimen jurídico.

La articulación jurídica del Proyecto para la aprobación de las bases reguladoras pretende realizarse por medio de Orden.

Examinado el contenido del Proyecto sometido a Informe, cabe afirmar que su naturaleza es la propia de una disposición reglamentaria, en tanto se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios, goza de una clara vocación de permanencia e innova el ordenamiento jurídico, aun cuando dicha innovación tenga un alcance limitado y se refiera a cuestiones específicas que

suponen la concreción de aspectos determinados. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2012, señala:

“(...) la naturaleza de disposición de carácter general o acto administrativo no viene determinada simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados para el Reglamento y determinados para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el Reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente”.

Así pues, por medio de la Orden proyectada, el Excmo. Sr. Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades estaría ejerciendo la potestad reglamentaria.

Sentado lo anterior, procede abordar a continuación la cuestión del rango normativo; en definitiva, debe determinarse si concurre competencia suficiente en el órgano administrativo – Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades - para el ejercicio de la potestad reglamentaria, mediante Orden, supuesta ya la competencia autonómica por razón de la materia.

Sobre dicha cuestión, ha de asumirse el criterio que viene sosteniendo la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los Dictámenes de 26 de abril de 2012 y 21 de mayo de 2012 -entre otros-, en los que se nos ilustra sobre la necesidad de que la potestad reglamentaria de órganos distintos al titular originario de la misma (el Consejo de Gobierno) se sustente en una habilitación expresa para la regulación de materias concretas y singulares.

En efecto, como tiene reiteradamente declarado la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, la potestad reglamentaria se ejerce hoy, en España, por una pluralidad de órganos de los distintos entes territoriales. Sin embargo, nuestro sistema normativo atribuye sólo a algunos de estos órganos la titularidad originaria de esta potestad; la de los restantes es, pues, una competencia de atribución.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 129.4, relativo a los principios de buena regulación,

dispone: *“Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.*

Las leyes podrán habilitar directamente a Autoridades Independientes u otros organismos que tengan atribuida esta potestad para aprobar normas en desarrollo o aplicación de las mismas, cuando la naturaleza de la materia así lo exija”.

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno -el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, reconoce la potestad reglamentaria originaria al Gobierno de la Comunidad de Madrid (ex art 22. EA) y del artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración (en adelante, Ley 1/1983).

Determinado que es al Gobierno de la Comunidad de Madrid, al que le corresponde la potestad reglamentaria originaria, no existe obstáculo, dentro de los límites de la materia, para que dicha potestad reglamentaria pueda ser ulteriormente conferida a los Consejeros, por lo que la potestad reglamentaria que ostentan los mismos debe calificarse como derivada o por atribución.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1988, de 4 de febrero -referida al ámbito estatal pero que puede igualmente ser aplicada al ámbito autonómico- manifiesta que *“(…) es de rechazar el argumento según el cual la potestad reglamentaria corresponde exclusivamente al Gobierno, sin que éste pueda a su vez conferirla válidamente a otros órganos diferentes, toda vez que la potestad reglamentaria de ser originaria (art. 97 CE), no excluye la posibilidad de delegaciones singulares”.*

A los Consejeros, además de ostentar una potestad reglamentaria derivada o por atribución, el artículo 41, letra d), de la citada Ley 1/1983, les reconoce el ejercicio de la potestad reglamentaria *“en la esfera de sus atribuciones”* así como la potestad de *“dictar circulares e instrucciones”*, pero solo pueden ejercer esa potestad reglamentaria cuando otra disposición se

la atribuya con carácter singular y para materias concretas, constitutivas de una simple competencia de atribución (STC 185/1995, de 14 de diciembre), no pudiendo ejercerla con base exclusivamente en dicha norma legal –el art. 41 de la Ley 1/1983-.

Las atribuciones normativas de potestad reglamentaria a autoridades distintas del Gobierno tienen, por tanto, límites rigurosos que deben respetarse: debe tratarse de una habilitación expresa, por ley, y para la regulación de materias concretas y singulares.

Por otro lado, el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de julio de 1999, señala que los Ministros (y lo mismo puede extrapolarse a los Consejeros) *“pueden dictar Reglamentos independientes ad intra, esto es, con fines puramente organizativos o respecto de relaciones de sujeción especial, entendiéndose que entran dentro de esta categoría los que sólo alcanzan a regular las relaciones con los administrados en la medida en que ello es instrumentalmente necesario para integrarlos en la organización administrativa por existir entre aquélla y éstos específicas relaciones de superioridad, pero sin que los reglamentos puedan afectar a derechos y obligaciones de los citados administrados en aspectos básicos o de carácter general”*. En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1997.

Expuesto lo anterior, debe examinarse la normativa autonómica para determinar la viabilidad jurídica del instrumento jurídico utilizado en la norma proyectada.

Concretamente, el artículo 6, apartado 4, de la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid dispone que las *“bases se aprobarán previa autorización del gasto que se derive de la línea de subvención que regule, por orden del Consejero correspondiente. Cuando su vigencia se extendiera para más de un ejercicio, la aprobación del gasto se realizará por su importe anual.*

No obstante, lo anterior, la competencia para la autorización del gasto será la que resulte de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.”

En consecuencia, al amparo de la habilitación contenida en el precepto transcrito puede afirmarse la competencia del Excmo. Sr. Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades para dictar la Orden, de conformidad con el artículo 6.4 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, en relación con el Decreto 38/2022, de 15

de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.

Hechas las precisiones precedentes, ha de destacarse que el régimen jurídico aplicable viene determinado por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante LGS) -parte de cuyo articulado tiene carácter básico, de conformidad con su Disposición Final primera- y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Asimismo, y desde la órbita autonómica, habrá que estar igualmente a lo dispuesto en la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (en adelante LSCM), el Decreto 76/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas, y el Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la citada Ley 2/1995.

Cuarta. - Procedimiento.

Atendida la naturaleza jurídica reglamentaria del Proyecto ha de examinarse si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño carecía de una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias hasta la entrada en vigor del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Sin embargo, el artículo 1.3 de la norma establece que *“Este Decreto no será de aplicación al supuesto previsto en el artículo 4.5.c). 1o de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid. Asimismo, quedan fuera de su ámbito de aplicación las disposiciones que contengan bases reguladoras y convocatorias de subvenciones o ayudas públicas”*. Por lo tanto, sus disposiciones no resultan de aplicación a la tramitación del Proyecto que venimos analizando.

Por ello, en la tramitación del presente Proyecto habrá que estar a lo dispuesto en el ordenamiento estatal, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización de la Comunidad de Madrid.

El procedimiento de elaboración de normas reglamentarias se contiene en el Título VI - artículos 128, 129, 131 y 133- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), y en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en lo sucesivo, Ley del Gobierno), que resultan de aplicación supletoria a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía y en la Disposición Final segunda de la Ley 1/1983.

En particular, en relación con la aplicación en la Comunidad de Madrid de las normas contenidas en la Ley 39/2015, es necesario tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo (recurso de inconstitucionalidad 3628/2016), a la que se refiere el Dictamen 263/2018, de 7 de junio, de la Comisión Jurídica Asesora, según el cual:

“En este sentido, han de tenerse presentes las normas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) relativas al procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, si bien la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2018 declara que vulneran las competencias de las Comunidades Autónomas, lo cual no plantea problemas de aplicación a la Comunidad de Madrid precisamente por esa falta de normativa propia lo cual determina que sean aplicables como derecho supletorio”.

En el mismo sentido, el Dictamen 290/2018, de 21 de junio, señala:

“No obstante, cabe destacar que el Tribunal Constitucional en su reciente STC 55/2018, de 24 de mayo,(recurso de inconstitucionalidad 3628/2016), pendiente de publicación en el BOE, ha declarado que algunas previsiones de la LPAC relativas al procedimiento para la elaboración de disposiciones generales (los artículos 129 -salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero-, 130, 132 y 133 de la LPAC, así como que el artículo 132 y el artículo 133, salvo el inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4) vulneran el orden de distribución de competencias de las Comunidades Autónomas. Sin embargo, conviene precisar que estos preceptos no han sido declarados inconstitucionales y mantienen su vigencia, por lo que son de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid en defecto regulación propia, al igual que la Ley de Gobierno, que refleja también la tramitación de disposiciones generales”.

Este mismo criterio ha sido reiterado, entre otros, en los Dictámenes 465/2018, de 24 de octubre y 487/2018, de 15 de noviembre.

Finalmente, debemos tener en consideración la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), cuyo artículo 60 dispone lo siguiente:

- “1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.
2. La participación ciudadana prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.
3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.
4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo”.

En primer lugar, el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, el artículo 26 de la Ley del Gobierno y el propio artículo 60 de la Ley 10/2019 establecen que, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, se sustancie una consulta pública a través del portal web correspondiente de la Administración competente, recabando la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la norma que se pretende aprobar y de la ciudadanía, con la finalidad de mejorar la calidad regulatoria. No obstante, se prevén excepciones a la necesaria realización del señalado trámite.

Así, por razón de la naturaleza jurídica, la Ley permite prescindir de la consulta en las normas presupuestarias u organizativas, si bien tal carácter no es predicable de la norma proyectada. Por otra parte, se alude a aquellos casos en que concurran “razones graves de interés público” o de tramitación urgente de disposiciones normativas, circunstancias que tampoco parecen concurrir en este supuesto.

Asimismo, el legislador ha optado por enumerar otros supuestos en los que no se requiere el trámite de consulta pública mediante el establecimiento de conceptos jurídicos indeterminados –según la calificación que de los mismos ha hecho el Consejo de Estado en su Dictamen núm. 275/2015, de 29 de abril- tales como “impacto significativo en la actividad económica”, “obligaciones relevantes a los destinatarios” o “regulación de aspectos parciales de una materia”.

Ello implica que, dada la generalidad de los términos en que aparecen definidos, deberá realizarse, en cada caso concreto, una labor interpretativa para determinar si, a la vista de las circunstancias del caso, concurre o no alguno de los mismos.

En este procedimiento, según se desprende de la Memoria del análisis de impacto normativo, se ha prescindido de dicho trámite por entender que el objeto de dicha orden no tiene un impacto significativo en la actividad económica general, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios, en los términos exigidos por el artículo 26, apartado 2, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. A ello, añade el informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades que el objeto de la orden es la agrupación de la normativa existente, por lo que no se trata de una iniciativa reglamentaria novedosa y carece de la trascendencia y entidad suficiente que justifique la evacuación de este trámite. Tal justificación encaja en los supuestos previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015 y 26 de la Ley 50/1997.

Por otra parte, no se considera preceptivo el trámite de audiencia al tratarse de las bases reguladoras de una subvención, puesto que no existe interés legítimo de los posibles beneficiarios, sino más bien una expectativa de derecho, por lo que no concurre uno de los presupuestos requeridos para que resulte exigible dicho trámite de audiencia e información pública, al no afectar a los derechos o intereses legítimos de los ciudadanos, en los términos exigidos por el artículo 26, apartado 6, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El criterio relativo al carácter prescindible del trámite de audiencia e información pública en las bases reguladoras de subvenciones ha sido sostenido por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en su Dictamen de 27 de marzo de 2015, sin que la nueva redacción dada al artículo 26 de la Ley del Gobierno—que se corresponde con el anterior artículo 24— altere las consideraciones expuestas en dicho Dictamen.

Al figurar la Memoria del análisis de impacto normativo deben darse por cumplimentados el artículo 26.3 de la Ley del Gobierno y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del análisis de impacto normativo. En concreto, se ha elaborado una Memoria abreviada, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del análisis de impacto normativo, al no derivarse impactos apreciables en los ámbitos de aplicación de esta norma.

La Dirección General de Enseñanza Concertada, Becas y Ayudas al Estudio, es el órgano directivo competente para proponer la norma al amparo de lo establecido en el artículo 15 del Decreto 236/2021.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, a lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse los informes y dictámenes que resulten preceptivos.

Así, consta el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia –exigido por la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

Por otra parte, consta el Informe que valora el impacto de orientación sexual, identidad o expresión de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid y artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

Se ha recabado informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano en cumplimiento del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid. Obra informe con observaciones.

De acuerdo con el artículo 2.2 del Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la Ley 2/1995 de 8 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (en adelante, D. 222/1998) se ha recabado el preceptivo informe de la Dirección General de Trabajo, sobre la exclusión de incluir criterios de creación de empleo estable como criterio de adjudicación dada la naturaleza del objeto de la subvención.

De conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, en relación con el Decreto 234/2021, de 10 de

noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se solicitó la preceptiva autorización de la forma de pago a los beneficiarios de las ayudas recogidas en el proyecto de orden, que fue autorizada mediante informe de la Dirección General de Política Financiera y Tesorería el 25 de abril 2023.

Consta el informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea, sobre la no consideración de la subvención correspondiente como ayuda de estado.

Se encuentra en el expediente administrativo la Orden de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones objeto del proyecto de Orden, en respuesta a la previsión establecida por el artículo 4 bis de la LSCM.

Por último, se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, emitido en cumplimiento del artículo 26.5 de la citada Ley del Gobierno.

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente Informe constan en el expediente administrativo, con la salvedad indicada, la totalidad de los informes preceptivos para la tramitación.

Quinta. - Análisis del articulado.

Se estudiará, a continuación, el articulado del Proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “Directrices”) que resultan aplicables en la Comunidad de Madrid “por su carácter normalizador respecto de la técnica aplicable al procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa(...)”, como recientemente ha señalado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 488/2021, de 5 de octubre.

De entrada, en atención a la Directriz 6, la identificación de la disposición a informar se denomina correctamente “Proyecto de Orden”.

La Parte expositiva del Proyecto carece de título como indica la Directriz 11 y se ajusta, con carácter general, a la Directriz 12 al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad, incluyendo las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

Asimismo, se han recogido los aspectos más relevantes de la tramitación de acuerdo con la Directriz 13, incorporándose las consultas efectuadas y los principales informes evacuados.

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo a los principios de buena regulación: principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 y se justifica en la Parte Expositiva la adecuación de la Orden proyectada a dichos principios, que es lo que exige el texto legal.

En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala lo siguiente: “ (...) *Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos”.*

En términos análogos se pronuncia el artículo 2.1 del Decreto 52/2021, según el cual:

“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Comunidad de Madrid actuará de acuerdo con la legislación básica estatal conforme a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.

En cuanto a la Parte Dispositiva, desde el punto de vista material, ha de afirmarse que el contenido de las bases reguladoras del proyecto examinado se ajusta, en su generalidad, y teniendo en cuenta la naturaleza de su objeto, al contenido mínimo que para las bases reguladoras señalan el artículo 17.3 de la LGS, en la parte que es básica, así como los artículos 6 de la LSCM y 2.1 del Decreto 222/1998.

No obstante ello, cabe realizar las siguientes consideraciones:

- El **artículo 1** “objeto y finalidad” responde a la exigencia de los artículos 17.3, a) de la LGS, básico, 6.2.a) de la Ley 2/1995 y 2.1.a) del Decreto 222/1998.

El objeto de la subvención es aprobar las bases reguladoras para la concesión de becas para el estudio de Programas de Segunda Oportunidad.

- El **artículo 2** “naturaleza y régimen jurídico”, en su apartado 1 se refiere correctamente a la naturaleza subvencional de las ayudas y establece el régimen aplicable.

No obstante debería completarse con la referencia a la normativa europea: Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de junio de 2021 por el que se establecen las disposiciones comunes relativas a varios fondos europeos y Reglamento (UE) 2021/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de junio de 2021 por el que se establece el Fondo Social Europeo Plus (FSE+).

El apartado 2 responde a la exigencia contenida en el apartado 2.1.e) del Decreto 222/1998.

- Los **artículos 3 y 4** “destinatarios de las becas” y “requisitos de los alumnos solicitantes” responden a la exigencia establecida en los artículos 7.3.b) LGS, básico, 6.2.b) de la Ley 2/1995 y 2.1.c) del Decreto 222/1998. Sin embargo, aunque establecen quienes deben ser los beneficiarios y concretan los requisitos para serlo, no fija el periodo durante el cual deberán mantenerse tales requisitos.

La forma de acreditación de los requisitos exigidos se regula en el artículo 8 del Proyecto.

- El **artículo 5** determina que debe considerarse unidad familiar a efecto de la norma y se establecen los miembros computables a efectos del cálculo de la renta familiar.

Se sugiere dado el carácter de norma básica que tiene según su Disposición Final segunda, el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas y dado el carácter complementario de las que son objeto de informe, que se ajuste la determinación de la unidad familiar a la establecida en su artículo 14.

En el apartado uno del artículo examinado se incluye en el cómputo de los miembros de la unidad familiar a efectos del cálculo de la renta per cápita, a los hijos concebidos pero no nacidos, con el fin de conseguir que estas becas alcancen mayoritariamente a solicitantes que están en una situación socioeconómica desfavorecida, además de constituir una medida

transversal de apoyo a la maternidad (En este sentido puede citarse la STC 271/2015, de 17 de diciembre).

-El **artículo 6** define lo que se entiende por renta per cápita familiar a los efectos previstos en la Orden, sin que debamos realizar alegación alguna sobre su contenido.

-Los **artículos 7 a 10** regulan las solicitudes, forma, lugar y plazo de presentación y la documentación que debe acompañarlas, tal como exige el artículo 2, apartado 1.d) del Decreto 222/1998.

El **artículo 7** se ajusta a la regulación sobre tramitación electrónica contenida en los artículos 14.2, 16.4.a) 28.3, 43 y concordantes de la Ley 39/2015.

Responden, además, a las observaciones realizadas por la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano.

Igualmente se ajusta a la previsión contenida en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, el cual exige autorización expresa de la persona interesada para que sus datos tributarios puedan ser consultados por la Administración. De esta manera, la consulta de los datos tributarios por parte de la Administración queda fuera del régimen general previsto en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015.

Respecto a la referencia que contiene el **artículo 8.1.b)** al Libro de Familia, puede traerse a colación lo que fuera señalado por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, con el carácter de consideración esencial, en su Dictamen 51/2016, de 28 de abril:

“El artículo 9 al enumerar la documentación que ha de presentarse con las solicitudes menciona el Libro de Familia. Ha de recordarse que la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, suprime dicho Libro por lo que, conforme su artículo 80, la obtención de los datos del estado civil deberá obtenerse por la Administración de la Comunidad de Madrid de forma electrónica y, solo si ello no es posible, mediante la exigencia de certificación. No obstante, la presentación de los Libros de Familia expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 20/2011 producirá efectos conforme su disposición transitoria 3ª”.

La previsión contenida en el **apartado 1.n)** sobre la forma de acreditar la condición de protección internacional se ajusta a lo dispuesto en la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida

de los solicitantes de protección internacional y a la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Nada que objetar en relación con el **artículo 9**, que se ajusta a lo establecido en el apartado 4 del artículo 16 de la Ley 39/2015.

Por otra parte, en cuanto al **artículo 10**, establece correctamente el plazo de presentación de solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 b) de la LGS.

-El **artículo 11** “Instrucción del procedimiento” responde a la exigencia contenida en el artículo 2.1.f) del Decreto 222/1998.

- No se formulan observaciones al **artículo 12** “Publicación de los listados provisionales de presentados y excluidos”.

-El **artículo 13** “Subsanación de la solicitud” responde a las previsiones contenidas en los artículos 68 y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

-El **artículo 14** “Comisión de Valoración” responde a la exigencia contenida en el artículo 2.1.h) del Decreto 222/1998 al regular la composición del órgano colegiado de evaluación.

- El **artículo 15** responde a las exigencias del artículo 17.3.e) de la LGS y artículo 2.1.g) del Decreto 222/1998 estableciendo los criterios objetivos de baremación de las solicitudes.

La asignación de puntuación en función de la renta per cápita familiar es acorde con el contenido del artículo 83 de la LOE.

- En el **artículo 16** “Propuesta de resolución de la convocatoria” se establece que la Comisión de Valoración elevará a la dirección general competente en materia de becas y ayudas al estudio la propuesta de resolución.

El artículo 24.4 de la LGS dispone que:

“4. Una vez evaluadas las solicitudes, el órgano colegiado al que se refiere el apartado 1 del artículo 22 de esta ley deberá emitir informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada.

El órgano instructor, a la vista del expediente y del informe del órgano colegiado, formulará la propuesta de resolución provisional, debidamente motivada, que deberá notificarse a los interesados en la forma que establezca la convocatoria, y se concederá un plazo de 10 días para presentar alegaciones.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados. En este caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

Examinadas las alegaciones aducidas en su caso por los interesados, se formulará la propuesta de resolución definitiva, que deberá expresar el solicitante o la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención, y su cuantía, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

El expediente de concesión de subvenciones contendrá el informe del órgano instructor en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.

En consecuencia, de acuerdo al precepto transcrito corresponde al órgano instructor formular la propuesta de resolución.

A la Comisión de Valoración le corresponde valorar las solicitudes de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 15, y emitir informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada, pero no formular la propuesta de resolución.

-En el **artículo 17** se establece que la cuantía máxima total de la beca para un curso académico vendrá determinada en cada orden de convocatoria, si bien ello no es posible de acuerdo con el artículo 2.1.g) del Decreto 222/1998, en el que se dispone que las bases reguladoras de las subvenciones y ayudas públicas contendrán los criterios de determinación de la cuantía de las mismas. Deberán fijarse, por tanto, los criterios de determinación de dichas cuantías.

Esta consideración tiene carácter esencial.

- El **artículo 18** “resolución de la convocatoria” responde a las exigencias del artículo 25 de la LGS.

En cuanto al plazo máximo de resolución se establece en el apartado 3, tal como exige el artículo 2.1 n) del Decreto 222/1998. No obstante, debe clarificarse que el plazo máximo de 5 meses es para resolver y notificar, de acuerdo con el artículo 21.2 de la Ley 39/2015.

La previsión de que el plazo de resolución se computará a partir del día siguiente a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, no es acorde con lo dispuesto en el artículo 25.4 de la LGS, en el que se establece que el plazo se computará a partir de la publicación de la correspondiente convocatoria, salvo que la misma posponga sus efectos a una fecha posterior.

Conforme al artículo 25.1 de la Ley 39/2015, el sentido desestimatorio del silencio es correcto, pues en los procedimientos iniciados de oficio, como es el caso, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo en el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, que los interesados que hubieren comparecido puedan entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

El **artículo 19** “colaboración en la gestión y en el pago de las becas” contempla la contratación de una empresa para la gestión de la convocatoria que tendría la consideración de entidad colaboradora, sujetándola a la regulación contenida en los artículos 12, 13 y 15 de la LGS.

El **artículo 20** “incompatibilidad de las becas” se ajusta a la exigencia contenida en el artículo 2.1.1) del Decreto 222/1998.

Se sugiere añadir la exigencia de una declaración responsable sobre la no percepción de ninguna otra ayuda o beca con la misma o similar finalidad, provenientes de la Propia Comunidad de Madrid, de otras Administraciones Públicas, de otros entes públicos o de particulares nacionales o internacionales.

El **artículo 21** “obligaciones de los beneficiarios y de los centros de enseñanza” responde a las previsiones del artículo 14 de la Ley 38/2003 e incorpora el marco normativo europeo: el Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de junio de 2021 por el que se establecen las disposiciones comunes relativas a varios fondos europeos y Reglamento

(UE) 2021/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de junio de 2021 por el que se establece el Fondo Social Europeo Plus (FSE+).

El apartado 3 responde a la previsión contenida en el artículo 6.5 de la Ley 2/1995

El **artículo 22** “justificación de la aplicación de los fondos” vuelve a remitirse correctamente al marco normativo europeo.

En los párrafos tercero y cuarto se contempla nuevamente la contratación de una empresa para la gestión de la convocatoria, incluyendo la previsión respecto a las condiciones de solvencia y eficacia que debe reunir la entidad colaboradora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.i) del Decreto 222/1998, en relación con el artículo 16.6 de la LGS.

Se sugiere incluir estos párrafos en el artículo 19, dedicado específicamente a la colaboración en la gestión y en el pago de las becas.

No se formulan observaciones a los apartados 1, 2 y 3 del **artículo 23** “procedimiento de gestión y abono de las becas”.

En relación con el apartado 4, en el que se establece que la orden de convocatoria establecerá el procedimiento de justificación de la asistencia y la forma de justificación del pago de las becas por parte de los centros, entendemos que es un contenido propio del artículo 24, que analizamos a continuación y a cuyas consideraciones nos remitimos.

El **artículo 24** “justificación de las asistencias de los alumnos a los cursos y justificación del abono de las becas”.

En este punto, hay que poner de manifiesto que el artículo 2.1 m) del Decreto 222/1998 dispone que las bases deben establecer el plazo y forma de justificación, especificando el tipo de justificantes que deban aportarse. Ello en consonancia con el artículo 62.d) de la Ley 2/1995, de 8 de marzo que establece que las bases reguladoras deben contener, como mínimo el plazo y forma de justificación del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

En consecuencia, tanto las obligaciones genéricas que se imponen al centro, como la facultad que se confiere a la Dirección General con competencias en materia de Becas y ayudas

para elaborar unas instrucciones para la gestión del abono de las becas y la acreditación de la asistencia de los alumnos becarios, podría entrar en contradicción con los preceptos citados.

El **artículo 25** “control de las becas” responde al contenido del apartado 2.1 o) del Decreto 222/1998, e incorpora las obligaciones específicas a asumir por los beneficiarios de operaciones cofinanciadas por el Programa FSE + 2021/2027 de la Comunidad de Madrid y por los Estados miembros.

No se formulan observaciones al **artículo 26** “procedimiento de las renunciaciones y cambios de centro”

El **artículo 27** “reintegro” responde al contenido de los apartados 2.1 k) del Decreto 222/1998, estableciendo los supuestos de reintegro de las subvenciones con remisión a los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 38/2003.

Se sugiere incorporar la referencia al artículo 65 del Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de junio de 2021.

El **artículo 28** “publicación de las convocatorias” responde a las previsiones del artículo 8 y 18 de la Ley 38/2003.

El **artículo 29** “datos personales de los alumnos solicitantes” responde a la regulación contenida en la normativa de protección de datos de carácter personal.

Se ha incorporado al expediente el informe de la Delegada de Protección de Datos de 5 de mayo de 2023.

El **artículo 30** “medidas de información y comunicación sobre el apoyo del Fondo Social Europeo” hace referencia a las obligaciones de publicidad de las subvenciones en los términos exigidos por la normativa de la UE (capítulo tercero del Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento y del Consejo de 24 de junio de 2021) y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno.

Nada que objetar en cuanto al contenido de la **Disposición Derogatoria**.

La **Disposición Final primera** realiza una habilitación normativa a favor del titular de la Dirección General competente en materia de becas y ayudas al estudio para establecer criterios de aplicación e interpretación.

Se trata de una habilitación de carácter no normativo, para que el titular de la Dirección General competente pueda dictar instrucciones precisas para la aplicación de la norma, que no merece objeción.

Finalmente, la **Disposición Final segunda** bajo la rúbrica “entrada en vigor” prevé que la Orden entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, ajustándose a la Directriz 43.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formulan la siguiente

CONCLUSION

Única.- Se informa **favorablemente** el PROYECTO DE ORDEN DE LA VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE BECAS PARA EL ESTUDIO DE PROGRAMAS DE SEGUNDA OPORTUNIDAD, COFINANCIADAS POR EL PROGRAMA FSE + 2021/2027 DE LA COMUNIDAD DE MADRID, una vez sean atendidas las consideraciones esenciales y sin perjuicio de las observaciones consignadas en el presente Dictamen.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

**La Letrada-Jefe Adjunta del Servicio Jurídico en
la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades**

Alicia Pérez Yuste

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA
DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES.**